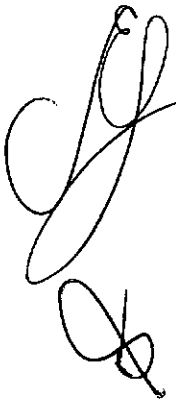


ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En la ciudad de Toluca, México a las diez horas del día uno de febrero del año dos mil doce, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Información del Poder Judicial del Estado, conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se da inicio a la presente sesión extraordinaria bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS



De conformidad con lo que dispone la fracción III del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información de oficio y que a petición de parte le sea requerida, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión Extraordinaria del Comité de Información, con base en lo que disponen los artículos 29 y 30 de la propia Ley y 9 del Reglamento institucional en la materia, convocada previamente por parte de la Presidenta del Comité, procediéndose al desahogo del Orden del Día, el tenor de los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

- 
1. Lista de presentes y declaración de quórum;
 2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
 - 3.- Acuerdo para determinar la procedencia de entregar al enlace institucional del Proyecto denominado: Propuesta de Diagnóstico e Implementación de Acciones Básicas sobre Equidad de Género en la Impartición de Justicia, la Normatividad y la Cultura Organizacional en Tribunales Superiores de Justicia”, la versión pública de las sentencias solicitadas y relacionadas a dicho proyecto.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Por cuanto hace al primer punto del Orden del Día, el Secretario de este Comité procedió a verificar el quórum, y dio cuenta con la asistencia de todos los que integran el presente Comité, siendo:

Lic. Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.- Consejera de la Judicatura y Presidenta del Comité;

Lic. Pascual José Gómez González, Director de la Contraloría Interna e integrante del Comité; y,

Lic. Jesús Elías Estrada García, Titular de la Unidad de Información y Secretario del Comité.

Por lo que, al encontrarse presentes todos los integrantes existe quórum para celebrar esta sesión Extraordinaria.

En atención a lo anterior, la Presidenta del Comité declara instalada legalmente la sesión.

Con relación al segundo punto del Orden del Día, la Presidenta somete a consideración del Comité el Orden del Día, instruyendo a la secretaria del propio Comité recabe la votación correspondiente.

En consecuencia, el Secretario del Comité da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:



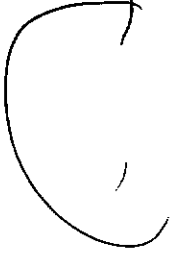
ACUERDO: PRIMERO	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA
---------------------	---

Con relación al tercer punto el Comité se pronuncia de la siguiente manera:

Considerando



1. La Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, implementó el proyecto denominado: "Propuesta de Diagnóstico e Implementación de Acciones Básicas sobre Equidad de Género en la Impartición de Justicia, la Normatividad y la Cultura Organizacional en Tribunales Superiores de Justicia"



2. Consciente de la necesidad de apoyar el desarrollo de acciones que contribuyan a mejorar las condiciones de equidad entre los juzgadores y el personal judicial, el Poder Judicial del Estado de México, se sumó al proyecto, comprometiéndose a realizar diversas actividades para materializarlo, particularmente: "La identificación y sistematización de los fallos con perspectiva de género y la identificación de sentencias sobre temas puntuales que afectan a las mujeres como violencia, custodia, alimentos, divorcios, entre otros."

3. Para el desarrollo de las actividades y compromisos asumidos institucionalmente, cada uno de los tribunales participantes designó un enlace, siendo el del Poder Judicial la Licenciada Teresa Ponce Dávalos.

4. A la fecha, el desarrollo del proyecto se encuentra en la etapa en la cual resulta necesario dar cumplimiento al compromiso señalado en el numeral 2 de estos antecedentes.

5. Bajo ese contexto, el enlace institucional ha solicitado dieciséis sentencias, como un mínimo requerido para el desarrollo del proyecto, que serán analizadas a la luz del mismo y, en su caso, publicitadas por diversos medios electrónicos.

6. Aunado a la convicción de dar cumplimiento al compromiso asumido institucionalmente, la información que se analice o publique, debe encontrarse apegada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello para garantizar la transparencia de las sentencias, en armonía con la protección de datos personales.

7. En ese sentido, a la fecha se cuenta con doce sentencias bajo las características necesarias, mismas que se tienen a la vista de los integrantes de este Comité.

8.- Por lo tanto, este órgano colegiado está en posibilidad de pronunciarse en el siguiente sentido.

Resultando

Primero.- De una interpretación simple del lo que dispone el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

Segundo.- De la simple lectura de las documentales con las que se cuenta, se identifica que se trata de resoluciones jurisdiccionales, que derivan de procesos concluidos, puesto que la sentencia definitiva o de fondo, ha causado estado, sin embargo en ella se contienen datos personales.

Tercero.- Como asuntos concluidos, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia.

Cuarto.- Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que hayan causado estado.

Quinto.- A pesar de lo anterior, el criterio señalado, también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a quienes en ellos intervienen, pues los referidos datos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean publicadas, en versión pública.

Sexto.- Lo anterior, porque los números de expediente, nombres de las partes, y todos aquellos de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa cancelación que en cada uno de ellos se haga de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, puesto que, con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de datos personales, por lo que al testar en los documentos, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

Séptimo.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, siguiendo el criterio del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, debe entenderse según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por "Datos Personales":

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
II.- Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".²

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

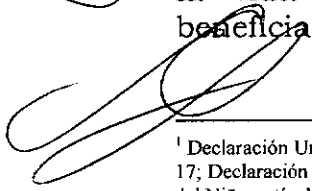


Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.



Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente



¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 5º, 9º, y 18; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.

² Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11, fracción 2.

importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de informaciones personales sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.³

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,⁴



...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.



Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.⁵

³ El derecho a la protección de datos personales es sumamente nuevo, ya que se puede hablar propiamente del mismo dentro de los últimos treinta y cinco años y sólo en los últimos ha alcanzado el estatus de auténtico derecho fundamental, reconocido constitucionalmente en países como España, Alemania e Italia.

⁴ Puente Escobar, Agustín, "Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 39.

⁵ Ya con anterioridad se dieron avances de interpretación constitucional en la materia, y el antecedente más importante se dio en Alemania con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la ley de Censos (1 BvR 209/83 ua), en el cual se reconoce la existencia de un nuevo derecho a la autodeterminación informativa, por el cual las personas pueden

Como señala José Luis Piñar Mañas,⁵

...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el "habeas data" y el derecho a la intimidad.

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,⁷

...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, con comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal,⁸ las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales,⁹ y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: "Toda información sobre una persona física identificada o identificable...".

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones¹⁰, con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o

conocer quién cuándo y cómo utiliza sus datos personales, además de reconocer que deben existir autoridades independientes que garanticen ese nuevo derecho.

⁵ Piñar Mañas, José Luis, "El derecho fundamental a la protección de datos personales", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 23.

⁷ Ibidem, p. 24.

⁸ Firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

⁹ 23 de septiembre de 1980.

¹⁰ Tal es el caso de las directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, la Privacy Act de Canadá y diversas legislaciones europeas en la materia.

filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.¹¹

De manera que el derecho a la protección de datos personales se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances,¹² y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos: que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos a menos que otorgue su consentimiento libre expreso e informado para que otros conozcan su información, y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes) que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a esto la ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

¹¹ LAI, artículo 3º, fracción II.

¹² Prácticamente en la mayoría de las legislaciones sobre privacidad y protección de datos personales se encuentran recogidos los principios que guían al tratamiento adecuado de la información personal, en algunos casos de manera más explícita, como lo son las regulaciones de los países miembros de la Unión Europea, Canadá y Argentina, por ejemplo.

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Octavo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que se desprende la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

Noveno.- Consecuentemente, se aprueba la versión pública presentada por el enlace institucional y se autoriza que las doce sentencias que hasta ahora han sido presentadas, sean publicadas en los términos que marque la carta compromiso firmada o, en su caso, los lineamientos aplicables del proyecto del cual se requieren para que se cumpla el objetivo de las mismas.

Por lo que es de aprobarse el siguiente acuerdo.



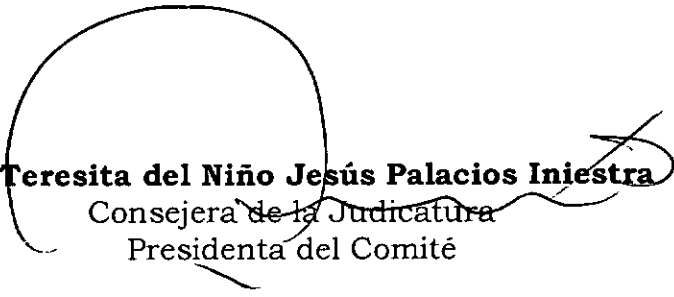
ACUERDO: SEGUNDO	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD Se aprueba la versión pública de las sentencias referidas en el cuerpo del presente proveído y se autoriza que las mismas sean publicadas en los términos que marque la carta compromiso firmada o, en su caso, los lineamientos aplicables del proyecto del cual se requieren para que se cumpla el objetivo de las mismas, en términos de los considerandos séptimo, octavo y noveno del presente proveído.
---------------------	--



ACUERDO: TERCERO	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD Se instruye al titular de la Unidad de Información para comunique el presente proveído al enlace institucional, en los términos descritos para su cumplimiento, adicionando las constancias solicitadas en versión pública.
---------------------	--

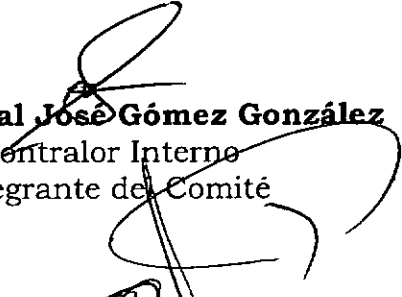
No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada esta Segunda Sesión Extraordinaria del Comité, siendo las once treinta horas del día de la fecha.





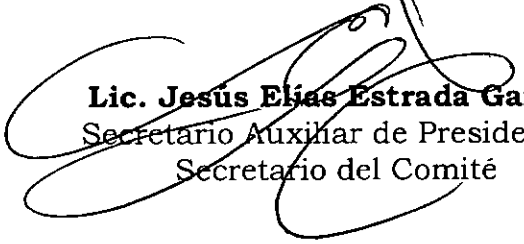
Lic. Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra

Consejera de la Judicatura
Presidenta del Comité



Lic. Pascual José Gómez González

Centralor Interno
Integrante del Comité



Lic. Jesús Elías Estrada García

Secretario Auxiliar de Presidencia
Secretario del Comité

La presente hoja de firmas, forma parte del acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, celebrada el uno de febrero del año dos mil doce.